

GACETA OFICIAL

SECCION DESPACHO E INFORMACIONES

PAGINA 14

Asunción, 21 de noviembre de 2003

NÚMERO 225 (BIS)

SUMARIO

● Banco Central del Paraguay

- Acta N° 84.- Resolución N° 9.-

● Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

- Resolución N° 1.323/2003

Banco Central del Paraguay

Acta N° 84.- de fecha 10 de noviembre de 2003.- RESOLUCION N° 9.- SUPERINTENDENCIA DE BANCOS - POR LA QUE SE REGLAMENTA LA APLICACION DE LOS ARTICULOS N°s. 71 y 72 DE LA LEY N° 861/96.-

VISTO: los artículos 71 y 72 de la Ley 861/96 "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades 'de Crédito'", la Resolución N° 2, Acta N° 125 del 19 de noviembre del 2001 del Directorio de la Institución; los memorandos SB.IAFN.DNP N°s. 362/2001, 0037/2002, 022/2003, 142/2003, SB.IAFN.DCAF N°s. 419/2001, 0038/2002, 0325/2002, SB.IAFN N° 100/2003 y el memorando conjunto SB.IAFN. N° 114/2003 - SB.DAL. N° 140/2003 de la Intendencia de Análisis Financiero y Normas y de la División Asuntos Legales de la Superintendencia de Bancos, de fechas 13 de diciembre de 2001, 1 de febrero, 23 de agosto de 2002, 20 de enero, 9 de mayo, 8 y 31 de octubre de 2003; los memorandos N°s. 23/02, 1059, 1113, 1159, 1214 y 1230 del Departamento Jurídico de fechas 2 de enero, 28 de octubre, 8 de noviembre de 2002, 13, 22 y 27 de octubre de 2003; las providencias del Intendente de Análisis Financiero y Normas de fechas 30 de agosto y 2 de setiembre de 2002; la providencia SB.DAL N° 1467/2003 de la División Asuntos Legales de la Superintendencia de Bancos de fecha 8 de octubre de 2003; los memorandos S.D. N°s. 298/2003, 688/2003, 703/2003, 711/2003 y 751/2003 de fechas 29 de abril, 8, 13 y 24 de Octubre de 2003, de la Secretaría del Directorio; las providencias de la Superintendencia de Bancos de fechas 5 de febrero, 3 de setiembre de 2002, 9 de octubre y 5 de noviembre de 2003; las providencias de la Presidencia de la Institución de fechas 4 de setiembre de 2002 y 9 de octubre de 2003; y,

CONSIDERANDO: que, en la relación jurídica bilateral concurren en calidad de "partes" como sujetos titulares de derechos y deberes recíprocos. Dicha relación se compromete en la necesidad y en la obligación de hacer o no hacer, según el ordenamiento jurídico que lo determina. Que, además, y a los efectos de la Jerarquía normativa, el Directorio del Banco Central del Paraguay delega a un Órgano desconcentrado como lo es la Superintendencia de Bancos en virtud de su potestad de reglamentación establecida en la Ley N° 489/95 la atribu-

ción de fiscalizar siempre dentro del marco de las políticas generales que hagan el ordenamiento económico y a la expansión del sistema financiero. Que, dicha desconcentración resulta de atribuir normativamente competencia exclusiva a un órgano inserto en la estructura jerarquizada. Dicho Órgano deviene en receptor de parte de la competencia que le corresponde al Órgano superior que integra y del que forma parte. Que, en este sentido, se transfiere competencia de los Órganos superiores a los inferiores. Este reparto de competencia tiene lugar dentro de una misma persona jurídica. Que, a tal efecto, la Ley N° 489/95, establece en su artículo 5, como asimismo en el artículo 19, inciso d) la potestad de dictar normas que reglamenten siempre dentro del marco de su competencia, las que serán publicadas en la Gaceta Oficial y en dos diarios de gran difusión. Asimismo, la misma Ley otorga a la Superintendencia de Bancos entre sus atribuciones la de ejercer las funciones de inspección y supervisión que le asigne la Ley N° 489/95, la Ley N° 861/96 "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito" y las Resoluciones del Directorio del Banco Central del Paraguay.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

RESUELVE:

1°) A los efectos de la aplicación de las multas establecidas en el Artículo N° 71 de la Ley N° 861/96 "General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito", se procederá de la siguiente forma:

a) Una vez determinado el exceso al límite que refiere los artículos 58, 59, 60, 61, 63, 64, 66, y 70, inciso e) de la Ley N° 861/96 por la Superintendencia de Bancos, ésta comunicará a la/s entidades de la trasgresión realizada a sus efectos.

b) La Superintendencia de Bancos determinará el monto de las multas a ser aplicadas, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley N° 861/96, considerando la Tasa Promedio Simple, activa del mercado.

c) Contra la comunicación emitida por la Superintendencia de Bancos, procederá el recurso de represión.

d) El plazo para la interposición del recurso de reposición será de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente al de la comunicación de la Superintendencia de Bancos.

e) Posteriormente a lo establecido en el inciso d) del presente reglamento, la Superintendencia de Bancos remitirá la

planilla al Directorio del Banco Central del Paraguay en la cual constará todas aquellas Entidades Financieras que hayan sobrepasado el límite de acuerdo al cálculo establecido, acompañando todos los antecedentes del caso.

f) El Directorio del Banco Central del Paraguay procederá a la sanción; Resolución mediante, conforme al cálculo establecido por la Superintendencia de Bancos, hasta el monto de diez (10) salarios mínimos mensuales a las Entidades Financieras.

g) Las Entidades Financieras podrán recurrir la sanción conforme lo establecido en el artículo N° 107 de la Ley N° 489/95.

h) Para aquellas Entidades Financieras cuyas multas sobrepasen el límite establecido en el inciso f) del presente reglamento, el Directorio del Banco Central del Paraguay ordenará la instrucción de un sumario administrativo conforme lo establecido en la Ley N° 489/95.

i) En ningún caso el monto de las multas será mayor al mínimo establecido en el artículo 94 inc. b) por Faltas Leves de la Ley N° 489/95.

j) La Gerencia General del Banco Central del Paraguay establecerá el procedimiento para el depósito del importe de la multa a ser aplicada a las Entidades Financieras.

k) La Superintendencia de Bancos verificará el cumplimiento de la Resolución del Directorio de la Institución.

l) En caso de reincidencia se estará a lo dispuesto en el artículo N° 89 inc. 1) de la Ley N° 489/95.

2°) Comunicar a quienes corresponda, publicar conforme al artículo 5° de la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay" y archivar.

FDO.: **ANGEL GABRIEL GONZÁLEZ CÁCERES**.- PRESIDENTE
LUIS LEZCANO PASTORE - RAÚL AYALA DIARTE
VENICIO SÁNCHEZ GUERRERO - DIRECTORES TITULARES
LUIS AURELIO CECCO CÁCERES - SECRETARIO INTEGRANTE DEL DIRECTORIO

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

RESOLUCIÓN N° 1.323/2003.- POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 700/2003 DE REGLAMENTACION DEL USO DE LA CASILLA DE VOZ.

Asunción, 6 de noviembre de 2003.

VISTO: La Resolución N° 700/2003 de fecha 3 de julio de 2003 por la cual se aprueba la reglamentación del uso de la casilla de voz; el informe de fecha 05.11.2003 presentado por la Comisión conformada por la Resolución N° 925 del Directorio de CONATEL de fecha 4 de setiembre de 2003;

CONSIDERANDO: Que, por Resolución N° 700/2003 se ha aprobado la reglamentación del uso de la casilla de voz;

Que, en reuniones conjuntas entre la CONATEL y los operadores de Servicio de Telefonía Básica y Móvil, se acordaron los aspectos técnicos a considerar en la modificación de la Reglamentación;

Que, la Comisión conformada por Resolución N° 925/2003 propo-

ne la modificación de los literales a y b del Artículo 2 de la reglamentación del uso de casilla de voz, aprobada por Resolución No. 700/2003;

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 6 de noviembre de 2003, Acta N° 38/2003, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y sus reglamentaciones,

RESUELVE

Art. 1° Modificar los literales a y b del Artículo 2 de la reglamentación del uso de casilla de voz, aprobada por Resolución N° 700/2003, quedando los Artículos redactados de la siguiente forma:

Art. 1° ESTABLECER que los servicios de telecomunicaciones afectados por la presente Resolución son: Servicio Básico, Servicio de Telefonía Móvil Celular, Servicio Personal de Comunicaciones, Servicio de Telecomunicaciones Móviles Satelitales, Servicio Telefónico Público en cualquiera de sus modalidades y otros servicios de telecomunicaciones que suministren la casilla de voz.

Art. 2° ESTABLECER que el prestador de los servicios de telecomunicaciones afectados, facilite la casilla de voz para el almacenaje de mensajes vocales destinados a los usuarios y abonados llamados y deberán adecuarse a lo siguiente:

a) Informar mediante una locución, seguida de un tiempo para la decisión y luego un tono, indicando claramente al usuario o abonado que originó la llamada, la posibilidad de dejar un mensaje vocal al usuario o abonado llamado y que su llamada será transferida a una casilla de voz después del tono, o luego de presionada la tecla de confirmación, en caso de aceptar dejar el mensaje.

b) Podrá desviar la llamada en curso a la casilla de voz siempre y cuando el usuario llamante no interrumpa la llamada durante la locución o antes de finalizado el tono. El tono debe emitirse transcurridos como mínimo tres segundos (3") del final de la locución

La duración total del tiempo de la locución más el tiempo para la decisión no deberá ser inferior a seis segundos (6").

Además podrá desviar la llamada en curso a la casilla de voz siempre y cuando el usuario llamante presione la tecla indicada por el prestador en su locución.

c) No generar cargos a ser facturados por el tiempo transcurrido desde el inicio de la llamada hasta que el usuario haya optado por utilizar o no la casilla de voz, en razón de que dicho tiempo no es tiempo útil de comunicación a los efectos de lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

d) La tarifa de la llamada derivada al casillero de voz deberá ajustarse a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

e) Publicar en guías de abonados, guías o promociones de servicios y facilidades o ejemplares sueltos de tarifas, que el uso de la casilla de voz es opcional y que será facturado si se decide utilizarla y si la llamada del abonado o usuario para consulta a su casilla de voz generará cargos a ser facturados o que ella será sin cargo.

f) La casilla de voz estará disponible solo cuando al usuario o abonado llamado se le mantenga habilitada la posibilidad de utilizarla para escuchar los mensajes.

Art. 3º El prestador de los servicios de telecomunicaciones afectados debe implementar lo dispuesto, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Art. 4º El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución configura infracción grave que será sancionada de conformidad con lo previsto en el título XI, capítulo I de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

Art. 5º La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Art. 2º Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 3º Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

ING. OMAR JAVIER RAMOS LLANO
Presidente del Directorio
